

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES VIII

Caracas, viernes 1° de junio de 2018

N° 6.379 Extraordinario

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.445, mediante el cual se difiere al 4 de agosto de 2018 la oportunidad en que deberá reexpresarse la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos establecidos en el Decreto N° 3.332, por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.366, del 22 de marzo de 2018.

Decreto N° 3.446, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, y se aplicará la alícuota del 2% ó 0% ad valorem, según corresponda, en virtud de lo establecido en los Artículos 10, 11 y 12 del Arancel de Aduanas, a las importaciones definitivas de bienes muebles de capital, bienes de informática y telecomunicaciones, sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso, identificados como BK o BIT.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.445

01 de junio de 2018

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia económica y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la República y el colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 3° del Decreto N° 3.413 del 10 de mayo de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.394 de la misma fecha, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que es deber irrenunciable del Estado venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanas y ciudadanos, y protegerles frente a amenazas, haciendo efectivo el Orden Constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a los bienes y servicios básicos de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad,

#### CONSIDERANDO

Que entre las medidas especiales y urgentes que han sido adoptadas para garantizar y defender la economía, a efectos de evitar su vulnerabilidad y asegurar el Bienestar Social, en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, fue dictado el Decreto N° 24, por el que se decretó la Reconversión Monetaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.366 del 22 de marzo de 2018,

#### CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela actualmente es objeto de una agresión ilegal e inhumana por el Gobierno de los Estados Unidos de América y gobiernos que actúan bajo sus órdenes, con la anuencia y complicidad de grupos económicos y políticos, cuyo principal componente es la aplicación de un bloqueo económico y financiero que ha generado efectos perversos en los niveles de precios y en el suministro de bienes de capital y de consumo desde el exterior, entre los que se encuentran las piezas representativas de especies monetarias,

#### CONSIDERANDO

Que es imperioso dictar medidas especiales y excepcionales para proteger al Pueblo y garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política, esenciales para la vida e impedir que continúen los ataques contra la Patria, dirigidos por intereses foráneos que sólo buscan su interés particular.

#### DICTO

El siguiente,

#### DECRETO N° 25 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA VIGENCIA DE LA RECONVERSIÓN MONETARIA

**Artículo 1°.** Se difiere al 4 de agosto de 2018 la oportunidad en que deberá reexpresarse la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos establecidos en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.366 del 22 de marzo de 2018, esto es, en el equivalente a mil bolívares (Bs. 1.000) actuales.

En consecuencia, queda expresamente entendido que las menciones relativas al 4 de junio de 2018, contenidas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del referido Decreto, así como en sus Disposiciones Transitorias, se entenderán que aluden al 4 de agosto de 2018; y la referencia al 3 de junio de 2018, prevista en el artículo 4° de dicho Decreto, se entenderá que alude al 3 de agosto de 2018.

**Artículo 2°.** El Banco Central de Venezuela determinará mediante Resolución de su Directorio las denominaciones de los billetes y monedas metálicas por él emitidos, representativos de la unidad monetaria actual, que podrán circular con posterioridad al 4 de agosto de 2018, conservando su poder liberatorio hasta que sean desmonetizados conforme a lo que indique dicho Instituto Emisor.

**Artículo 3°.** Salvo lo dispuesto en el presente Decreto, quedan en vigencia las demás disposiciones establecidas en el Decreto N° 3.332 por el que se dicta el Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante el cual se decreta la Reversión Monetaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.366 del 22 de marzo de 2018.

**Artículo 4°.** El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información y Vicepresidente  
Sectorial de Comunicación y Cultura  
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía  
y Finanzas  
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas  
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras,  
y Vicepresidente Sectorial de Economía  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y  
Vivienda  
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las  
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente  
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente  
Sectorial de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.446

01 de junio de 2018

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, concatenado con el artículo 65 del Decreto con rango, Valor y Fuerza de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 91 literal f del decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y en relación con lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 del Arancel de Aduanas, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado desarrollar el poderío económico de la Nación en base al aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos para la generación de la máxima felicidad de nuestro pueblo, así como de las bases materiales para la construcción de nuestro socialismo bolivariano,

**CONSIDERANDO**

Que es fundamental para el aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos generar una estructura de sostén productivo, redes regionales, infraestructura de apoyo a la producción, logística y distribución,

**CONSIDERANDO**

Que resulta esencial diseñar e implementar una arquitectura financiera eficiente, a partir de la soberanía alcanzada, orientada a apalancar el proceso de industrialización nacional tanto en la planificación, evaluación en viabilidad, ejecución y acompañamiento del nuevo aparato productivo,

**CONSIDERANDO**

Que es prioridad del Estado diseñar e instrumentar políticas dirigidas a promover la instalación, modernización tecnológica y ampliación de las industrias, en concordancia con las estrategias de desarrollo endógeno en el sector industrial que ha definido el Ejecutivo Nacional,

**CONSIDERANDO**

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerando anteriores.

**DECRETO**

**Artículo 1°.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, y se aplicará la alícuota del 2% ó 0% ad valorem, según corresponda, en virtud de lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Arancel de Aduanas, a las importaciones definitivas de bienes muebles de capital, bienes de informática y telecomunicaciones, sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso, identificados como BK o BIT, en las columnas tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6) del artículo 40 del Arancel de Aduanas, en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, las cuales serán administradas por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a través del instrumento correspondiente. Dichos bienes son los que se mencionan a continuación:

N°	CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
1	7308.10.00.00	Puentes y sus partes
2	7308.20.00.00	Torres y castilletes
3	7309.00.10.00	Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas
4	7309.00.20.00	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares
5	7309.00.90.00	Los demás
6	8207.30.00.00	Útiles de embutir, estampar o punzonar
7	8401.10.00.00	Reactores nucleares
8	8401.20.00.00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes
9	8401.40.00.00	Partes de reactores nucleares
10	8402.11.00.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora
11	8402.12.00.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora
12	8402.19.00.00	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
13	8402.20.00.00	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
14	8402.90.00.00	Partes
15	8403.10.90.00	Las demás
16	8403.90.00.00	Partes
17	8404.10.10.00	De la partida 84.02
18	8404.10.20.00	De la partida 84.03
19	8404.20.00.00	Condensadores para máquinas de vapor
20	8404.90.10.00	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02
21	8404.90.90.00	Las demás
22	8405.10.00.00	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
23	8405.90.00.00	Partes
24	8406.10.00.00	Turbinas para la propulsión de barcos
25	8406.81.00.00	De potencia superior a 40 MW
26	8406.82.00.00	De potencia inferior o igual a 40 MW
27	8406.90.11.00	De turbinas de reacción, de múltiples etapas
28	8406.90.19.00	Los demás
29	8406.90.21.00	Fijos (de estator)
30	8406.90.29.00	Los demás
31	8406.90.90.00	Los demás
32	8407.10.00.00	Motores de aviación
33	8407.21.10.00	Monocilíndricos
34	8407.21.90.00	Los demás
35	8407.29.10.00	Monocilíndricos
36	8407.29.90.00	Los demás
37	8407.90.00.00	Los demás motores
38	8408.10.10.00	Del tipo fueraborda
39	8408.10.90.00	Los demás
40	8408.90.10.00	Estacionarios, de potencia normal ISO superior o igual a 412,5 kW (550 HP), según Norma ISO 3046/1
41	8408.90.90.00	Los demás
42	8409.10.00.00	De motores de aviación
43	8410.11.00.00	De potencia inferior o igual a 1.000 kW
44	8410.12.00.00	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW

45	8410.13.00.00	De potencia superior a 10.000 kW
46	8410.90.00.00	Partes, incluidos los reguladores
47	8411.11.00.00	De empuje inferior o igual a 25 kN
48	8411.12.00.00	De empuje superior a 25 kN
49	8411.21.00.00	De potencia inferior o igual a 1.100 kW
50	8411.22.00.00	De potencia superior a 1.100 kW
51	8411.81.00.00	De potencia inferior o igual a 5.000 kW
52	8411.82.00.00	De potencia superior a 5.000 kW
53	8411.91.00.00	De turborreactores o de turbopropulsores
54	8411.99.00.00	Las demás
55	8412.10.00.00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores
56	8412.21.10.00	Cilindros hidráulicos
57	8412.21.90.00	Los demás
58	8412.29.00.00	Los demás
59	8412.31.10.00	Cilindros neumáticos
60	8412.31.90.00	Los demás
61	8412.39.00.00	Los demás
62	8412.80.00.10	Motores de viento o eolios
63	8412.80.00.90	Los demás
64	8412.90.10.00	De propulsores a reacción
65	8412.90.20.00	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)
66	8412.90.80.00	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31
67	8412.90.90.00	Las demás
68	8413.11.00.00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes
69	8413.19.00.00	Las demás
70	8413.40.00.00	Bombas para hormigón
71	8413.50.10.00	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600HP), excluidas las para oxígeno líquido
72	8413.50.90.00	Las demás
73	8413.60.11.00	De engranajes
74	8413.60.19.00	Las demás
75	8413.60.90.00	Las demás
76	8413.70.10.00	Electrobombas sumergibles
77	8413.70.80.00	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min
78	8413.70.90.00	Las demás
79	8413.81.00.00	Bombas
80	8413.82.00.00	Elevadores de líquidos
81	8413.91.10.00	Varillas de bombeo, de los tipos utilizados para extracción de petróleo
82	8413.91.90.00	Las demás
83	8413.92.00.00	De elevadores de líquidos
84	8414.10.00.00	Bombas de vacío
85	8414.30.19.00	Los demás
86	8414.30.99.00	Los demás
87	8414.40.10.00	De desplazamiento alternativo
88	8414.40.20.00	De tornillo
89	8414.40.90.00	Los demás
90	8414.59.10.00	Microventiladores con área de carcasa inferior a 90 cm <sup>2</sup>
91	8414.59.90.00	Los demás
92	8414.80.11.00	Estacionarios, de émbolo (pistón)
93	8414.80.12.00	De tornillo
94	8414.80.13.00	De lóbulos paralelos (tipo «Roots»)
95	8414.80.19.00	Los demás
96	8414.80.21.00	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos
97	8414.80.22.00	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos
98	8414.80.29.00	Los demás
99	8414.80.31.00	De émbolo (pistón)
100	8414.80.32.00	De tornillo
101	8414.80.33.00	Centrífugos, de caudal máximo inferior a 22.000 m <sup>3</sup> /h
102	8414.80.38.00	Los demás compresores centrífugos
103	8414.80.39.00	Los demás
104	8414.80.90.00	Los demás
105	8414.90.10.00	De bombas
106	8414.90.31.00	Émbolos (pistones)
107	8414.90.32.00	Aros de émbolo (pistón)
108	8414.90.33.00	Bloques, culatas y cárteres
109	8414.90.34.00	Válvulas
110	8414.90.39.00	Las demás
111	8415.10.90.00	Los demás
112	8415.20.90.00	Los demás
113	8415.81.90.00	Los demás
114	8415.82.90.00	Los demás

115	8415.83.00.00	Sin equipo de enfriamiento
116	8415.90.90.00	Las demás
117	8416.10.00.00	Quemadores de combustibles líquidos
118	8416.20.10.00	De gases
119	8416.20.90.00	Los demás
120	8416.30.00.00	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
121	8416.90.00.00	Partes
122	8417.10.10.00	Hornos industriales para fusión de metales
123	8417.10.20.00	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales
124	8417.10.90.00	Los demás
125	8417.20.00.00	Hornos de panadería, pastelería o galletería
126	8417.80.10.00	Hornos industriales para cerámica
127	8417.80.20.00	Hornos industriales para fusión de vidrio
128	8417.80.90.00	Los demás
129	8417.90.00.00	Partes
130	8418.50.10.00	Congeladores
131	8418.50.90.00	Los demás
132	8418.61.00.00	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
133	8418.69.10.00	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas
134	8418.69.20.00	Enfriadores de leche
135	8418.69.91.00	Enfriadores de agua, de absorción por bromuro de litio
136	8418.69.99.30	Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío
137	8418.69.99.90	Los demás
138	8418.99.00.00	Las demás
139	8419.20.00.00	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio
140	8419.31.00.00	Para productos agrícolas
141	8419.32.00.00	Para madera, pasta para papel, papel o cartón
142	8419.39.00.00	Los demás
143	8419.40.10.00	De destilación de agua
144	8419.40.20.00	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos
145	8419.40.90.00	Los demás
146	8419.50.10.00	De placas
147	8419.50.21.00	Metálicos
148	8419.50.22.00	De grafito
149	8419.50.29.00	Los demás
150	8419.50.90.00	Los demás
151	8419.60.00.00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases
152	8419.81.10.00	Autoclaves
153	8419.81.90.00	Los demás
154	8419.89.11.00	De alimentos, mediante Ultra Alta Temperatura (UHT "Ultra High Temperature") por inyección directa de vapor, de capacidad superior o igual a 6.500 l/h
155	8419.89.19.00	Los demás
156	8419.89.20.00	Estufas
157	8419.89.30.00	De torrefacción
158	8419.89.40.00	Evaporadores
159	8419.89.91.00	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante
160	8419.89.99.00	Los demás
161	8419.90.20.00	De columnas de destilación o rectificación
162	8419.90.31.00	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m <sup>2</sup>
163	8419.90.39.00	Las demás
164	8419.90.40.00	De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89
165	8419.90.90.00	Las demás
166	8420.10.10.00	Para papel o cartón
167	8420.10.90.00	Los demás
168	8420.91.00.00	Cilindros
169	8420.99.00.00	Las demás
170	8421.11.10.00	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h
171	8421.11.90.00	Las demás
172	8421.12.90.00	Las demás
173	8421.19.10.00	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica
174	8421.19.90.00	Las demás
175	8421.21.00.10	Domésticos
176	8421.21.00.90	Los demás
177	8421.22.00.00	Para filtrar o depurar las demás bebidas
178	8421.29.11.00	Capilares
179	8421.29.19.00	Los demás
180	8421.29.20.00	Aparatos de ósmosis inversa

181	8421.29.30.00	Filtros prensa
182	8421.29.90.00	Los demás
183	8421.39.10.00	Filtros electrostáticos
184	8421.39.30.00	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min
185	8421.39.90.00	Los demás
186	8421.91.91.00	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg
187	8421.91.99.00	Las demás
188	8421.99.10.00	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39
189	8421.99.91.00	Cartuchos de membrana de aparatos de ósmosis inversa
190	8421.99.99.00	Las demás
191	8422.19.00.00	Las demás
192	8422.20.00.00	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes
193	8422.30.10.00	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas
194	8422.30.21.00	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados
195	8422.30.22.00	De llenar y cerrar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23, incluso con dispositivo de etiquetar
196	8422.30.23.00	De llenar y cerrar envases tubulares flexibles, de capacidad superior o igual a 100 unidades por minuto
197	8422.30.29.00	Los demás
198	8422.30.30.00	De gasear bebidas
199	8422.40.10.00	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow-pack»), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)
200	8422.40.20.00	Automática, de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2.000 kg y largo inferior o igual a 12 m
201	8422.40.30.00	De empaquetar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23 en cajas o bandejas de papel o cartón plegables, con una capacidad superior o igual a 5.000 envases por hora
202	8422.40.90.00	Los demás
203	8422.90.90.00	Las demás
204	8423.20.00.00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador
205	8423.30.11.00	Con aparatos periféricos, que constituyan unidad funcional
206	8423.30.19.00	Las demás
207	8423.30.90.00	Las demás
208	8423.81.10.00	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas
209	8423.81.90.00	Los demás
210	8423.82.00.00	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg
211	8423.89.00.00	Los demás
212	8423.90.29.00	Las demás
213	8424.20.00.00	Pistolas aerográficas y aparatos similares
214	8424.30.10.00	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua
215	8424.30.20.00	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir
216	8424.30.30.00	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa
217	8424.30.90.00	Los demás
218	8424.41.00.00	Pulverizadores portátiles
219	8424.49.00.00	Los demás
220	8424.82.21.00	Por aspersión
221	8424.82.29.00	Los demás
222	8424.82.90.00	Los demás
223	8424.89.20.00	Aparatos automáticos para proyectar lubricantes sobre neumáticos, que contengan una estación de secado por aire precalentado y dispositivos de sujeción y traslado de neumáticos
224	8424.89.90.00	Los demás
225	8424.90.90.00	Las demás
226	8425.11.00.00	Con motor eléctrico
227	8425.19.90.00	Los demás
228	8425.31.10.00	De capacidad inferior o igual a 100 t
229	8425.31.90.00	Los demás
230	8425.39.10.00	De capacidad inferior o igual a 100 t
231	8425.39.90.00	Los demás
232	8425.41.00.00	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres
233	8425.49.90.00	Los demás
234	8426.11.00.00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo
235	8426.12.00.00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
236	8426.19.00.00	Los demás
237	8426.20.00.00	Grúas de torre
238	8426.30.00.00	Grúas de pórtico
239	8426.41.10.00	Con desplazamiento en sentido longitudinal, transversal y diagonal (tipo cangrejo) y capacidad de carga superior o igual a 60 toneladas

240	8426.41.90.00	Los demás
241	8426.49.10.00	Sobre orugas, con capacidad de izaje superior o igual a 70 t
242	8426.49.90.00	Los demás
243	8426.91.00.00	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera
244	8426.99.00.00	Los demás
245	8427.10.11.00	Con capacidad de carga superior a 6,5 t
246	8427.10.19.00	Las demás
247	8427.10.90.00	Las demás
248	8427.20.10.00	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t
249	8427.20.90.00	Las demás
250	8427.90.00.00	Las demás carretillas
251	8428.10.00.00	Ascensores y montacargas
252	8428.20.10.00	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)
253	8428.20.90.00	Los demás
254	8428.31.00.00	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos
255	8428.32.00.00	Los demás, de cangilones
256	8428.33.00.00	Los demás, de banda o correa
257	8428.39.10.00	De cadena
258	8428.39.20.00	De rodillos motores
259	8428.39.30.00	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios
260	8428.39.90.00	Los demás
261	8428.40.00.00	Escaleras mecánicas y pasillos móviles
262	8428.60.00.00	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares
263	8428.90.10.00	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación
264	8428.90.20.00	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías
265	8428.90.30.00	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos, dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80.000 ejemplares/h
266	8428.90.90.00	Los demás
267	8429.11.10.00	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)
268	8429.11.90.00	Las demás
269	8429.19.10.00	Topadoras frontales (buldóceres) de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)
270	8429.19.90.00	Las demás
271	8429.20.10.00	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)
272	8429.20.90.00	Las demás
273	8429.30.00.00	Traillas («scrapers»)
274	8429.40.00.00	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
275	8429.51.11.00	De los tipos utilizados en minas subterráneas
276	8429.51.19.00	Las demás
277	8429.51.21.00	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)
278	8429.51.29.00	Las demás
279	8429.51.91.00	De potencia en volante superior o igual a 297,5 kW (399 HP)
280	8429.51.92.00	De potencia en volante inferior o igual a 43,99 kW (59 HP)
281	8429.51.99.00	Las demás
282	8429.52.11.00	De potencia en volante superior o igual a 484,7 kW (650 HP)
283	8429.52.12.00	De potencia en volante inferior o igual a 40,3 kW (54 HP)
284	8429.52.19.00	Las demás
285	8429.52.20.00	Infraestructuras motrices, aptas para montarlas aparatos de las subpartidas 8430.40, 8430.61 u 8430.69, incluso con dispositivo para el desplazamiento sobre vías férreas
286	8429.52.90.00	Las demás
287	8429.59.00.00	Las demás
288	8430.10.00.00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares
289	8430.20.00.00	Quitanieves
290	8430.31.10.00	Cortadoras de carbón o de roca
291	8430.31.90.00	Las demás
292	8430.39.10.00	Cortadoras de carbón o de roca
293	8430.39.90.00	Las demás
294	8430.41.10.00	Perforadoras de percusión
295	8430.41.20.00	Perforadoras rotativas
296	8430.41.30.00	Máquinas de sondeo, rotativas
297	8430.41.90.00	Las demás
298	8430.49.10.00	Perforadoras de percusión
299	8430.49.20.00	Máquinas de sondeo, rotativas
300	8430.49.90.00	Las demás
301	8430.50.00.00	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
302	8430.61.00.00	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)
303	8430.69.11.00	Con capacidad de carga superior a 4 m3
304	8430.69.19.00	Los demás
305	8430.69.90.00	Los demás

306	8431.10.90.00	Las demás
307	8431.20.11.00	De apiladoras autopropulsadas
308	8431.20.19.00	De las demás apiladoras
309	8431.20.90.00	Las demás
310	8431.31.10.00	De ascensores
311	8431.31.90.00	Las demás
312	8431.39.00.00	Las demás
313	8431.41.00.00	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
314	8431.42.00.00	Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)
315	8431.43.10.00	De máquinas de sondeo rotativas
316	8431.43.90.00	Las demás
317	8431.49.10.00	De máquinas o aparatos de la partida 84.26
318	8431.49.21.00	Cabinas
319	8431.49.22.00	Orugas
320	8431.49.23.00	Depósitos de combustible y demás recipientes
321	8431.49.29.00	Las demás
322	8432.10.00.00	Arados
323	8432.21.00.00	Gradas (rastras) de discos
324	8432.29.00.00	Los demás
325	8432.31.10.00	Sembradoras-abonadoras
326	8432.31.90.00	Las demás
327	8432.39.10.00	Sembradoras-abonadoras
328	8432.39.90.00	Las demás
329	8432.41.00.00	Esparcidores de estiércol
330	8432.42.00.00	Distribuidores de abonos
331	8432.80.00.00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos
332	8432.90.00.00	Partes
333	8433.20.10.00	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine
334	8433.20.90.00	Las demás
335	8433.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar
336	8433.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras
337	8433.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras
338	8433.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar
339	8433.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos
340	8433.59.11.00	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)
341	8433.59.19.00	Las demás
342	8433.59.90.00	Los demás
343	8433.60.10.00	Clasificadoras de frutos
344	8433.60.21.00	De capacidad superior o igual a 36.000 huevos por hora
345	8433.60.29.00	Las demás
346	8433.60.90.00	Las demás
347	8433.90.90.00	Las demás
348	8434.10.00.00	Máquinas de ordeñar
349	8434.20.10.00	Para el tratamiento de la leche
350	8434.20.90.00	Los demás
351	8434.90.00.00	Partes
352	8435.10.00.00	Máquinas y aparatos
353	8435.90.00.00	Partes
354	8436.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
355	8436.21.00.00	Incubadoras y criadoras
356	8436.29.00.00	Los demás
357	8436.80.00.00	Las demás máquinas y aparatos
358	8436.91.00.00	De máquinas o aparatos para la avicultura
359	8436.99.00.00	Las demás
360	8437.10.00.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas
361	8437.80.10.00	Para trituración o molienda de granos
362	8437.80.90.00	Los demás
363	8437.90.00.00	Partes
364	8438.10.00.00	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias
365	8438.20.11.00	Elaboradora de bombones de chocolate por moldeo, de capacidad de producción superior o igual a 150 kg/h
366	8438.20.19.00	Los demás
367	8438.20.90.00	Los demás
368	8438.30.00.00	Máquinas y aparatos para la industria azucarera
369	8438.40.00.00	Máquinas y aparatos para la industria cervecera
370	8438.50.00.00	Máquinas y aparatos para la preparación de carne
371	8438.60.00.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
372	8438.80.10.00	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agríos (cítricos)
373	8438.80.20.00	Automática, de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto
374	8438.80.90.00	Los demás

375	8438.90.00.00	Partes
376	8439.10.10.00	Para el tratamiento preliminar de materias primas
377	8439.10.20.00	Clasificadoras y clasificadoras-depuradoras de pasta
378	8439.10.30.00	Refinadores
379	8439.10.90.00	Los demás
380	8439.20.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón
381	8439.30.10.00	Bobinadoras-estiradoras
382	8439.30.20.00	Impregnadoras
383	8439.30.30.00	Onduladoras
384	8439.30.90.00	Los demás
385	8439.91.00.00	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
386	8439.99.10.00	Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras, con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm
387	8439.99.90.00	Las demás
388	8440.10.11.00	Con alimentación automática
389	8440.10.19.00	Los demás
390	8440.10.20.00	Máquinas de fabricar tapas de cartón, con dispositivo de encolado y capacidad de producción superior a 60 unidades por minuto
391	8440.10.90.00	Los demás
392	8440.90.00.00	Partes
393	8441.10.10.00	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min
394	8441.10.90.00	Las demás
395	8441.20.00.00	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres
396	8441.30.10.00	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas
397	8441.30.90.00	Las demás
398	8441.40.00.00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón
399	8441.80.00.00	Las demás máquinas y aparatos
400	8441.90.00.00	Partes
401	8442.30.10.00	De componer por procedimiento fotográfico
402	8442.30.20.00	De componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir
403	8442.30.90.00	Los demás
404	8442.40.10.00	Para máquinas del ítem 8442.30.10
405	8442.40.20.00	Para máquinas del ítem 8442.30.20
406	8442.40.90.00	Las demás
407	8442.50.00.00	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)
408	8443.11.10.00	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 900 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadoras automáticas
409	8443.11.90.00	Las demás
410	8443.12.00.00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro lado inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar
411	8443.13.10.00	Para la impresión multicolor de envases de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas
412	8443.13.21.00	Con velocidad de impresión superior o igual a 12.000 hojas por hora
413	8443.13.29.00	Los demás
414	8443.13.90.00	Los demás
415	8443.14.00.00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
416	8443.15.00.00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos
417	8443.16.00.00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos
418	8443.17.10.00	Rotativas para huecograbado
419	8443.17.90.00	Los demás
420	8443.19.10.00	Para serigrafía
421	8443.19.90.00	Los demás
422	8443.39.10.00	Máquinas de imprimir por chorro de tinta
423	8443.39.21.00	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m <sup>2</sup> , con velocidad inferior a 100 copias por minuto
424	8443.39.28.00	Las demás, por procedimiento indirecto
425	8443.39.29.00	Las demás
426	8443.39.30.00	Las demás máquinas copiadoras
427	8443.39.90.00	Las demás
428	8443.91.10.00	Partes de máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12
429	8443.91.91.00	Plegadoras
430	8443.91.92.00	Numeradoras automáticas
431	8443.91.99.00	Los demás
432	8444.00.10.00	Para la extrusión
433	8444.00.20.00	Para el corte o rotura de fibras
434	8444.00.90.00	Las demás
435	8445.11.10.00	Para lana
436	8445.11.20.00	Para fibras del Capítulo 53

437	8445.11.90.00	Las demás
438	8445.12.00.00	Peinadoras
439	8445.13.00.00	Mecheras
440	8445.19.10.00	Máquinas para la preparación de la seda
441	8445.19.21.00	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado
442	8445.19.22.00	Desmotadoras y deslinteradoras de algodón
443	8445.19.23.00	De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama
444	8445.19.24.00	Abridoras de fibras de lana
445	8445.19.25.00	Abridoras de fibras del Capítulo 53
446	8445.19.26.00	De carbonizar lana
447	8445.19.27.00	Para el estirado de lana
448	8445.19.29.00	Las demás
449	8445.20.00.00	Máquinas para hilar materia textil
450	8445.30.10.00	Retorcedoras
451	8445.30.90.00	Las demás
452	8445.40.11.00	Canilleras
453	8445.40.12.00	Para hilados elastoméricos
454	8445.40.18.00	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático
455	8445.40.19.00	Las demás
456	8445.40.21.00	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4.000 m/min
457	8445.40.29.00	Las demás
458	8445.40.31.00	Con control de longitud o peso y anudado automático
459	8445.40.39.00	Las demás
460	8445.40.40.00	Ovilladoras automáticas
461	8445.40.90.00	Las demás
462	8445.90.10.00	Urdidoras
463	8445.90.20.00	Para el enhebrado de lizos o peines
464	8445.90.30.00	De anudar la urdimbre
465	8445.90.40.00	Automáticas, de colocar laminillas
466	8445.90.90.00	Las demás
467	8446.10.10.00	Con mecanismo Jacquard
468	8446.10.90.00	Los demás
469	8446.21.00.00	De motor
470	8446.29.00.00	Los demás
471	8446.30.10.00	A chorro de aire
472	8446.30.20.00	A chorro de agua
473	8446.30.30.00	De proyectil
474	8446.30.40.00	De pinzas
475	8446.30.90.00	Los demás
476	8447.11.00.00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm
477	8447.12.00.00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm
478	8447.20.21.00	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre
479	8447.20.29.00	Los demás
480	8447.20.30.00	Máquinas de costura por cadeneta
481	8447.90.10.00	Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot
482	8447.90.20.00	Máquinas automáticas de bordar
483	8447.90.90.00	Las demás
484	8448.11.10.00	Maquinitas para lizos (ligamentos)
485	8448.11.20.00	Mecanismos Jacquard
486	8448.11.90.00	Los demás
487	8448.19.00.00	Los demás
488	8448.20.10.00	Hileras para la extrusión
489	8448.20.20.00	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión
490	8448.20.30.00	De máquinas para el corte o rotura de fibras
491	8448.20.90.00	Las demás
492	8448.31.00.00	Guarniciones de cardas
493	8448.32.11.00	Chapones
494	8448.32.19.00	Las demás
495	8448.32.20.00	Para peinadoras
496	8448.32.30.00	Para mecheras
497	8448.32.40.00	De máquinas para la preparación de la seda
498	8448.32.50.00	Para máquinas de carbonizar lana
499	8448.32.90.00	Las demás
500	8448.33.10.00	Cursos
501	8448.33.90.00	Los demás
502	8448.39.11.00	Para hiladoras intermitentes (selfactinas)
503	8448.39.12.00	Para máquinas del tipo «tow to yarn»
504	8448.39.17.00	Para las demás hiladoras
505	8448.39.19.00	Las demás
506	8448.39.21.00	Para canilleras
507	8448.39.22.00	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático

508	8448.39.23.00	Las demás, de bobinadoras automáticas
509	8448.39.29.00	Las demás
510	8448.39.91.00	Para urdidoras
511	8448.39.92.00	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines
512	8448.39.99.00	Los demás
513	8448.42.00.00	Peines, lizos y cuadros de lizos
514	8448.49.10.00	Para máquinas o aparatos auxiliares de telares
515	8448.49.20.00	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil
516	8448.49.90.00	Los demás
517	8448.51.00.00	Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas
518	8448.59.10.00	Para máquinas circulares de tricotar
519	8448.59.22.00	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre
520	8448.59.29.00	Las demás
521	8448.59.30.00	De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot o automáticas para bordar
522	8448.59.40.00	Para máquinas del ítem 8447.90.90
523	8448.59.90.00	Los demás
524	8449.00.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro
525	8449.00.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer
526	8449.00.80.00	Los demás
527	8449.00.91.00	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer
528	8449.00.99.00	Las demás
529	8450.20.10.00	Túneles continuos
530	8450.20.90.00	Las demás
531	8450.90.10.00	Para máquinas de la subpartida 8450.20
532	8451.10.00.00	Máquinas para limpieza en seco
533	8451.29.10.00	Que funcionen por medio de ondas electromagnéticas (microondas), cuya producción sea superior o igual a 120 kg/h de producto seco
534	8451.29.90.00	Las demás
535	8451.30.10.00	Automáticas
536	8451.30.99.00	Las demás
537	8451.40.10.00	Para lavar
538	8451.40.21.00	De teñir tejidos en cuerda; de teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas
539	8451.40.29.00	Las demás
540	8451.40.90.00	Las demás
541	8451.50.10.00	Para inspeccionar tejidos
542	8451.50.20.00	Automáticas, de apilar o cortar
543	8451.50.90.00	Las demás
544	8451.80.00.00	Las demás máquinas y aparatos
545	8451.90.90.00	Las demás
546	8452.21.10.00	De coser cueros o pieles
547	8452.21.20.00	De coser tejidos
548	8452.21.90.00	Las demás
549	8452.29.10.00	De coser cueros o pieles
550	8452.29.21.00	Remalladoras
551	8452.29.22.00	De ribetear ojales
552	8452.29.23.00	Del tipo zigzag para insertar elástico
553	8452.29.24.00	De costura recta
554	8452.29.25.00	Collaretas
555	8452.29.29.00	Las demás
556	8452.29.90.00	Las demás
557	8452.30.00.00	Agujas para máquinas de coser
558	8452.90.91.00	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas
559	8452.90.92.00	Para remalladoras
560	8452.90.93.00	Lanzaderas rotativas
561	8452.90.94.00	Cuerpos moldeados por fundición
562	8452.90.99.00	Las demás
563	8453.10.10.00	Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3.000 mm, con cuchilla sin fin y mando electrónico programable
564	8453.10.90.00	Los demás
565	8453.20.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado
566	8453.80.00.00	Las demás máquinas y aparatos
567	8453.90.00.00	Partes
568	8454.10.00.00	Convertidores
569	8454.20.10.00	Lingoteras
570	8454.20.90.00	Las demás
571	8454.30.10.00	A presión
572	8454.30.20.00	Por centrifugación
573	8454.30.90.00	Las demás
574	8454.90.10.00	Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación
575	8454.90.90.00	Las demás
576	8455.10.00.00	Laminadores de tubos

577	8455.21.10.00	De cilindros lisos
578	8455.21.90.00	Los demás
579	8455.22.10.00	De cilindros lisos
580	8455.22.90.00	Los demás
581	8455.30.10.00	Fundidos, de acero o fundición nodular
582	8455.30.20.00	Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono superior o igual al 0,80 % pero inferior o igual al 0,90 % en peso, cromo superior o igual al 4 % en peso, vanadio superior o igual al 1,60 % pero inferior o igual al 2,30 % en peso, molibdeno inferior o igual al 8,50 % en peso y volframio (tungsteno) inferior o igual al 7 % en peso
583	8455.30.90.00	Los demás
584	8455.90.00.00	Las demás partes
585	8456.11.11.00	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm
586	8456.11.19.00	Las demás
587	8456.11.90.00	Las demás
588	8456.12.11.00	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm
589	8456.12.19.00	Las demás
590	8456.12.90.00	Las demás
591	8456.20.10.00	De control numérico
592	8456.20.90.00	Las demás
593	8456.30.11.00	De texturizar superficies cilíndricas
594	8456.30.19.00	Los demás
595	8456.30.90.00	Las demás
596	8456.40.00.00	Que operen mediante chorro de plasma
597	8456.50.00.00	Máquinas para cortar por chorro de agua
598	8456.90.00.00	Las demás
599	8457.10.00.00	Centros de mecanizado
600	8457.20.10.00	De control numérico
601	8457.20.90.00	Las demás
602	8457.30.10.00	De control numérico
603	8457.30.90.00	Las demás
604	8458.11.10.00	Revólver
605	8458.11.91.00	De seis o más husillos portapiezas
606	8458.11.99.00	Los demás
607	8458.19.10.00	Revólver
608	8458.19.90.00	Los demás
609	8458.91.00.00	De control numérico
610	8458.99.00.00	Los demás
611	8459.10.00.00	Unidades de mecanizado de correderas
612	8459.21.10.00	Radiales
613	8459.21.91.00	De más de un cabezal mono o multihusillo
614	8459.21.99.00	Las demás
615	8459.29.00.00	Las demás
616	8459.31.00.00	De control numérico
617	8459.39.00.00	Las demás
618	8459.41.00.00	De control numérico
619	8459.49.00.00	Las demás
620	8459.51.00.00	De control numérico
621	8459.59.00.00	Las demás
622	8459.61.00.00	De control numérico
623	8459.69.00.00	Las demás
624	8459.70.00.00	Las demás máquinas de roscar (incluso atornillar)
625	8460.12.00.00	De control numérico
626	8460.19.00.00	Las demás
627	8460.22.00.00	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico
628	8460.23.00.00	Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico
629	8460.24.00.00	Las demás, de control numérico
630	8460.29.00.00	Las demás
631	8460.31.00.00	De control numérico
632	8460.39.00.00	Las demás
633	8460.40.11.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm
634	8460.40.19.00	Las demás
635	8460.40.91.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm
636	8460.40.99.00	Las demás
637	8460.90.11.00	De pulir, con cinco o más cabezales y portapiezas rotativo
638	8460.90.12.00	De esmerilar, con dos o más cabezales y portapiezas rotativo
639	8460.90.19.00	Las demás
640	8460.90.90.00	Las demás
641	8461.20.10.00	De mortajar
642	8461.20.90.00	Las demás
643	8461.30.10.00	De control numérico
644	8461.30.90.00	Las demás
645	8461.40.10.00	De control numérico
646	8461.40.91.00	Redondeadora de dientes

647	8461.40.99.00	Las demás
648	8461.50.10.00	De cinta sin fin
649	8461.50.20.00	Circulares
650	8461.50.90.00	Las demás
651	8461.90.10.00	De control numérico
652	8461.90.90.00	Las demás
653	8462.10.11.00	Máquinas de estampar
654	8462.10.19.00	Las demás
655	8462.10.90.00	Las demás
656	8462.21.00.00	De control numérico
657	8462.29.00.00	Las demás
658	8462.31.00.00	De control numérico
659	8462.39.10.00	Del tipo guillotina
660	8462.39.90.00	Las demás
661	8462.41.00.00	De control numérico
662	8462.49.00.00	Las demás
663	8462.91.11.00	De moldear polvos metálicos por sinterización
664	8462.91.19.00	Las demás
665	8462.91.91.00	De moldear polvos metálicos por sinterización
666	8462.91.99.00	Las demás
667	8462.99.10.00	Prensas de moldear polvos metálicos por sinterización
668	8462.99.20.00	Prensas de extruir
669	8462.99.90.00	Las demás
670	8463.10.10.00	De estirar tubos
671	8463.10.90.00	Los demás
672	8463.20.10.00	De control numérico
673	8463.20.91.00	De peine plano, con capacidad de producción superior o igual a 160 unidades por minuto, de diámetro de rosca comprendido entre 3 mm y 10 mm
674	8463.20.99.00	Las demás
675	8463.30.00.00	Máquinas para trabajar alambre
676	8463.90.10.00	De control numérico
677	8463.90.90.00	Las demás
678	8464.10.00.00	Máquinas de aserrar
679	8464.20.10.00	Para vidrio
680	8464.20.21.00	De pulir baldosas para pavimentación o revestimiento, con ocho o más cabezales
681	8464.20.29.00	Las demás
682	8464.20.90.00	Las demás
683	8464.90.11.00	De control numérico, de rectificar, fresar y perforar
684	8464.90.19.00	Las demás
685	8464.90.90.00	Las demás
686	8465.10.00.00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones
687	8465.20.00.00	Centros de mecanizado
688	8465.91.10.00	De cinta sin fin
689	8465.91.20.00	Circulares
690	8465.91.90.00	Las demás
691	8465.92.11.00	Fresadoras
692	8465.92.19.00	Las demás
693	8465.92.90.00	Las demás
694	8465.93.10.00	Lijadoras
695	8465.93.90.00	Las demás
696	8465.94.00.00	Máquinas de curvar o ensamblar
697	8465.95.11.00	De taladrar
698	8465.95.12.00	De mortajar
699	8465.95.91.00	De taladrar
700	8465.95.92.00	De mortajar
701	8465.96.00.00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar
702	8465.99.00.00	Las demás
703	8466.10.00.00	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática
704	8466.20.10.00	Para tornos
705	8466.20.90.00	Los demás
706	8466.30.00.00	Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas
707	8466.91.00.00	Para máquinas de la partida 84.64
708	8466.92.00.00	Para máquinas de la partida 84.65
709	8466.93.11.00	Para máquinas de la subpartida 8456.20
710	8466.93.19.00	Las demás
711	8466.93.20.00	Para máquinas de la partida 84.57
712	8466.93.30.00	Para máquinas de la partida 84.58
713	8466.93.40.00	Para máquinas de la partida 84.59
714	8466.93.50.00	Para máquinas de la partida 84.60
715	8466.93.60.00	Para máquinas de la partida 84.61
716	8466.94.10.00	Para máquinas de la subpartida 8462.10



717	8466.94.20.00	Para máquinas de las subpartidas 8462.21 u 8462.29
718	8466.94.30.00	Para prensas de extruir
719	8466.94.90.00	Las demás
720	8467.11.10.00	Taladradoras
721	8467.11.90.00	Las demás
722	8467.19.00.00	Las demás
723	8467.29.93.00	Martillos
724	8467.81.00.00	Sierras o tronzadoras, de cadena
725	8467.89.00.00	Las demás
726	8467.91.00.00	De sierras o tronzadoras, de cadena
727	8467.92.00.00	De herramientas neumáticas
728	8467.99.00.00	Las demás
729	8468.20.00.00	Las demás máquinas y aparatos de gas
730	8468.80.10.00	De soldar por fricción
731	8468.80.90.00	Las demás
732	8468.90.20.00	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción
733	8468.90.90.00	Las demás
734	8470.50.90.00	Las demás
735	8470.90.10.00	Máquinas de franquear correspondencia
736	8470.90.90.00	Las demás
737	8472.10.00.00	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos
738	8472.30.90.00	Las demás
739	8472.90.30.00	Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes de banco
740	8472.90.91.00	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones
741	8472.90.99.00	Los demás
742	8474.10.00.00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar
743	8474.20.10.00	De bolas
744	8474.20.90.00	Los demás
745	8474.31.00.00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero
746	8474.32.00.00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto
747	8474.39.00.00	Los demás
748	8474.80.10.00	De hacer moldes de arena para fundición
749	8474.80.90.00	Los demás
750	8474.90.00.00	Partes
751	8475.10.00.00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio
752	8475.21.00.00	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos
753	8475.29.10.00	Para fabricar recipientes de la partida 70.10, excepto ampollas
754	8475.29.90.00	Las demás
755	8475.90.00.00	Partes
756	8476.21.00.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
757	8476.29.00.00	Las demás
758	8476.81.00.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado
759	8476.89.10.00	Máquinas automáticas para venta de sellos postales
760	8476.89.90.00	Las demás
761	8476.90.00.00	Partes
762	8477.10.11.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN
763	8477.10.19.00	Las demás
764	8477.10.21.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN
765	8477.10.29.00	Las demás
766	8477.10.91.00	De control numérico
767	8477.10.99.00	Las demás
768	8477.20.10.00	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm
769	8477.20.90.00	Las demás
770	8477.30.10.00	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad
771	8477.30.90.00	Las demás
772	8477.40.10.00	De moldear en vacío poliestireno expandido (EPS) o polipropileno expandido (EPP)
773	8477.40.90.00	Las demás
774	8477.51.00.00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos
775	8477.59.11.00	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN
776	8477.59.19.00	Las demás
777	8477.59.90.00	Los demás
778	8477.80.10.00	Máquinas de ensamblar láminas de caucho entre sí o con telas cauchutadas, para la fabricación de neumáticos
779	8477.80.90.00	Las demás
780	8477.90.00.00	Partes

781	8478.10.10.00	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas
782	8478.10.90.00	Los demás
783	8478.90.00.00	Partes
784	8479.10.10.00	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos
785	8479.10.90.00	Los demás
786	8479.20.00.00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales
787	8479.30.00.00	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho
788	8479.40.00.00	Máquinas de cordelería o cablería
789	8479.50.00.00	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte
790	8479.60.00.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire
791	8479.71.00.00	De los tipos utilizados en aeropuertos
792	8479.79.00.00	Las demás
793	8479.81.10.00	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado
794	8479.81.90.00	Las demás
795	8479.82.10.00	Mezcladores
796	8479.82.90.00	Los demás
797	8479.89.11.00	Prensas
798	8479.89.12.00	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos
799	8479.89.21.00	Máquinas y aparatos para cestería o espartería
800	8479.89.22.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles
801	8479.89.40.00	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados
802	8479.89.91.00	Aparatos para limpieza por ultrasonido
803	8479.89.92.00	Aparatos de timonear
804	8479.89.99.00	Los demás
805	8479.90.90.00	Las demás
806	8480.10.00.00	Cajas de fundición
807	8480.20.00.00	Placas de fondo para moldes
808	8480.30.00.00	Modelos para moldes
809	8480.41.00.00	Para el moldeo por inyección o compresión
810	8480.49.10.00	Coquillas
811	8480.49.90.00	Los demás
812	8480.50.00.00	Moldes para vidrio
813	8480.60.00.00	Moldes para materia mineral
814	8480.71.00.00	Para moldeo por inyección o compresión
815	8480.79.00.00	Los demás
816	8481.10.00.00	Válvulas reductoras de presión
817	8481.20.90.00	Las demás
818	8481.30.00.00	Válvulas de retención
819	8481.40.00.10	Tapas para radiadores de automóviles
820	8481.40.00.90	Las demás
821	8481.80.21.00	Válvulas de expansión termostática o presostática
822	8481.80.29.00	Los demás
823	8481.80.39.00	Los demás
824	8481.80.92.00	Válvulas solenoides
825	8481.80.93.00	Válvulas esclusas
826	8481.80.94.10	Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
827	8481.80.94.90	Las demás
828	8481.80.95.00	Válvulas esféricas
829	8481.80.96.00	Válvulas macho
830	8481.80.97.00	Válvulas mariposa
831	8481.80.99.20	Hidrantes públicos
832	8481.80.99.90	Los demás
833	8481.90.90.00	Las demás
834	8483.10.50.00	Árboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entallas de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1.500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm
835	8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par
836	8483.40.90.00	Los demás
837	8483.60.11.00	De fricción
838	8483.60.19.00	Los demás
839	8483.60.90.00	Los demás
840	8483.90.00.00	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes
841	8484.20.00.00	Juntas mecánicas de estanqueidad
842	8486.10.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)
843	8486.20.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados
844	8486.30.00.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana
845	8486.40.00.00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo

846	8486.90.00.00	Partes y accesorios
847	8487.10.00.00	Hélices para barcos y sus paletas
848	8487.90.00.00	Las demás
849	8501.33.10.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
850	8501.33.10.90	Los demás
851	8501.33.20.00	Generadores
852	8501.34.11.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
853	8501.34.11.90	Los demás
854	8501.34.19.00	Los demás
855	8501.34.20.00	Generadores
856	8501.40.21.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
857	8501.40.21.90	Los demás
858	8501.40.29.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
859	8501.40.29.90	Los demás
860	8501.51.10.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
861	8501.51.10.90	Los demás
862	8501.51.20.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
863	8501.51.20.90	Los demás
864	8501.51.90.10	Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
865	8501.51.90.90	Los demás
866	8501.52.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla
867	8501.52.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado
868	8501.52.90.00	Los demás
869	8501.53.10.00	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW
870	8501.53.20.00	Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW
871	8501.53.30.00	Trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 Kw
872	8501.53.90.00	Los demás
873	8501.61.00.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA
874	8501.62.00.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
875	8501.63.00.00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
876	8501.64.00.00	De potencia superior a 750 kVA
877	8502.11.10.00	De corriente alterna
878	8502.11.90.00	Los demás
879	8502.12.10.00	De corriente alterna
880	8502.12.90.00	Los demás
881	8502.13.11.00	De potencia inferior o igual a 430 kVA
882	8502.13.19.00	Los demás
883	8502.13.90.00	Los demás
884	8502.20.11.00	De potencia inferior o igual a 210 kVA
885	8502.20.19.00	Los demás
886	8502.20.90.00	Los demás
887	8502.31.00.00	De energía eólica
888	8502.39.00.00	Los demás
889	8502.40.10.00	De frecuencia
890	8502.40.90.00	Los demás
891	8503.00.90.00	Las demás
892	8504.21.00.00	De potencia inferior o igual a 650 kVA
893	8504.22.00.00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
894	8504.23.00.00	De potencia superior a 10.000 kVA
895	8504.33.00.00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
896	8504.34.00.00	De potencia superior a 500 Kva
897	8504.40.30.00	Convertidores de corriente continua
898	8504.40.50.00	Convertidores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos
899	8504.40.90.00	Los demás
900	8504.90.30.00	De transformadores de las subpartidas 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34
901	8504.90.40.00	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores
902	8505.20.10.00	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
903	8505.20.90.00	Los demás
904	8505.90.80.00	Los demás
905	8505.90.90.00	Partes
906	8508.60.00.00	Las demás aspiradoras
907	8508.70.00.00	Partes
908	8510.20.00.00	Máquinas de cortar el pelo o esquilar
909	8510.90.20.00	Peines y contrapeines para máquinas de esquilar
910	8510.90.90.00	Las demás
911	8514.10.10.00	Industriales
912	8514.10.90.00	Los demás
913	8514.20.11.00	Industriales
914	8514.20.19.00	Los demás

915	8514.20.20.00	Por pérdidas dieléctricas
916	8514.30.11.00	Industriales
917	8514.30.19.00	Los demás
918	8514.30.21.00	Industriales
919	8514.30.29.00	Los demás
920	8514.30.90.00	Los demás
921	8514.40.00.00	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas
922	8514.90.00.00	Partes
923	8515.11.00.00	Soldadores y pistolas para soldar
924	8515.19.00.00	Los demás
925	8515.21.00.00	Total o parcialmente automáticos
926	8515.29.00.00	Los demás
927	8515.31.10.00	Robotes de soldar, de arco, en atmósfera inerte (MIG - "Metal Inert Gas") o atmósfera activa (MAG - "Metal Active Gas"), de control numérico
928	8515.31.90.00	Los demás
929	8515.39.00.00	Los demás
930	8515.80.10.00	De soldar, por láser
931	8515.80.90.00	Los demás
932	8515.90.00.00	Partes
933	8519.81.20.00	Grabadores de sonido de cabina de aeronaves
934	8521.10.10.00	Grabador-reproductor, sin sintonizador
935	8521.10.90.00	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")
936	8521.90.10.00	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético
937	8525.80.11.00	Con tres o más captores de imagen
938	8525.80.12.00	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 píxeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux
939	8525.80.13.00	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros
940	8525.80.21.00	Con tres o más captores de imagen
941	8525.80.22.00	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros
942	8526.10.00.00	Aparatos de radar
943	8526.91.00.00	Aparatos de radionavegación
944	8528.69.10.00	Con tecnología de dispositivo digital de microespejos («Digital Micromirror Device» - DMD)
945	8529.90.30.00	De los aparatos de la subpartida 8526.10
946	8529.90.40.00	De los aparatos de la subpartida 8526.91
947	8530.10.90.00	Los demás
948	8530.80.90.00	Los demás
949	8530.90.00.00	Partes
950	8537.20.10.00	Subestaciones aisladas por gas (GIS - "Gas-Insulated Switchgear" o HIS - "Highly Integrated Switchgear"), para una tensión nominal superior a 52 Kv
951	8540.20.20.00	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X
952	8543.10.00.00	Aceleradores de partículas
953	8543.20.00.00	Generadores de señales
954	8543.30.00.00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis
955	8543.90.90.00	Las demás
956	8601.10.00.00	De fuente externa de electricidad
957	8601.20.00.00	De acumuladores eléctricos
958	8602.10.00.00	Locomotoras Diésel-eléctricas
959	8602.90.00.00	Los demás
960	8603.10.00.00	De fuente externa de electricidad
961	8603.90.00.00	Los demás
962	8604.00.10.00	Autopropulsados, equipados para apisonar balasto y alinear vías férreas
963	8604.00.90.00	Los demás
964	8605.00.10.00	Coches de viajeros
965	8605.00.90.00	Los demás
966	8606.10.00.00	Vagones cisterna y similares
967	8606.30.00.00	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.00
968	8606.91.00.00	Cubiertos y cerrados
969	8606.92.00.00	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm
970	8606.99.00.00	Los demás
971	8607.11.10.00	Bojes
972	8607.11.20.00	«bissels»
973	8607.12.00.00	Los demás bojes y «bissels»
974	8607.19.11.00	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios
975	8607.19.19.00	Las demás
976	8607.19.90.00	Los demás

977	8607.21.00.00	Frenos de aire comprimido y sus partes
978	8607.29.00.00	Los demás
979	8607.30.00.00	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes
980	8607.91.00.00	De locomotoras o locotractores
981	8607.99.00.00	Las demás
982	8608.00.11.00	Mecánicos
983	8608.00.12.00	Electromecánicos
984	8608.00.90.00	Los demás
985	8609.00.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.
986	8701.10.00.10	De potencia inferior o igual a 120 HP
987	8701.10.00.90	Los demás
988	8701.30.00.00	Tractores de orugas
989	8701.91.00.00	Inferior o igual a 18 Kw
990	8701.92.00.00	Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW
991	8701.93.00.00	Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW
992	8701.94.10.00	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos («log skidders»)
993	8701.94.90.00	Los demás
994	8701.95.10.00	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos («log skidders»)
995	8701.95.90.00	Los demás
996	8704.10.10.00	Con capacidad de carga superior o igual a 85 t
997	8704.10.90.00	Los demás
998	8705.10.10.00	Con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o igual a 60 t, según Norma DIN 15019, Parte 2, y con 2 o más ejes de ruedas direccionables
999	8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10
1000	8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10
1001	8708.29.11.00	Guardabarros
1002	8708.29.12.00	Parrillas de radiador
1003	8708.29.13.00	Puertas
1004	8708.29.14.00	Paneles de instrumentos
1005	8708.29.19.10	Techos (capotas)
1006	8708.29.19.20	Cubiertas de motor, flancos, y sus partes
1007	8708.29.19.30	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
1008	8708.29.19.40	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones de seguridad y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad
1009	8708.29.19.90	Los demás
1010	8708.30.11.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10
1011	8708.40.11.00	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm
1012	8708.40.19.00	Las demás
1013	8708.50.11.00	Ejes con diferencial con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14.000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704.10
1014	8708.50.12.00	Ejes portadores
1015	8708.50.19.00	Los demás
1016	8708.50.91.00	De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10
1017	8708.70.10.11	Provisiones de neumáticos usados
1018	8708.70.10.19	Las demás
1019	8708.70.10.90	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
1020	8708.94.11.00	Volantes
1021	8708.94.12.00	Columnas
1022	8708.94.13.00	Cajas de dirección
1023	8709.11.00.00	Eléctricas
1024	8709.19.00.00	Las demás
1025	8709.90.00.00	Partes
1026	8716.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
1027	8802.11.00.00	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg
1028	8802.12.10.00	De peso en vacío inferior o igual a 3.500 kg
1029	8802.12.90.00	Los demás
1030	8802.20.10.00	A hélice
1031	8802.20.21.00	Monomotores
1032	8802.20.22.00	Multimotores
1033	8802.20.90.00	Los demás
1034	8802.30.10.00	A hélice
1035	8802.30.21.00	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg

1036	8802.30.29.00	Los demás
1037	8802.30.31.00	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg
1038	8802.30.39.00	Los demás
1039	8802.30.90.00	Los demás
1040	8802.40.10.00	A turbohélice
1041	8802.40.90.00	Los demás
1042	8802.60.00.00	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales
1043	8803.10.00.00	Hélices y rotores, y sus partes
1044	8803.20.00.00	Trenes de aterrizaje y sus partes
1045	8803.30.00.00	Las demás partes de aviones o helicópteros
1046	8803.90.00.00	Las demás
1047	8805.10.00.00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes
1048	8805.21.00.00	Simuladores de combate aéreo y sus partes
1049	8805.29.00.00	Los demás
1050	8901.10.00.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores
1051	8901.20.00.00	Barcos cisterna
1052	8901.30.00.00	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20
1053	8901.90.00.00	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías
1054	8902.00.10.00	Con eslora superior o igual a 35 m
1055	8902.00.90.00	Los demás
1056	8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.
1057	8905.10.00.00	Dragas
1058	8905.20.00.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles
1059	8905.90.00.00	Los demás
1060	8906.10.00.00	Navíos de guerra
1061	8906.90.00.00	Los demás
1062	8907.10.00.00	Balsas inflables
1063	8907.90.00.00	Los demás
1064	9002.11.20.00	De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos
1065	9005.80.00.00	Los demás instrumentos
1066	9005.90.90.00	Los demás
1067	9006.30.00.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o judicial
1068	9006.59.30.00	Fotocomponedoras a láser para preparar diapositivas
1069	9007.10.00.00	Cámaras
1070	9007.20.20.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm
1071	9007.20.90.00	Los demás
1072	9007.91.00.00	De cámaras
1073	9007.92.00.00	De proyectores
1074	9010.10.10.00	Cubas y cubetas, de operación automática y programables
1075	9010.10.20.00	Amplificadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, de capacidad superior a 1.000 copias por hora
1076	9010.10.90.00	Los demás
1077	9010.50.10.00	Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital
1078	9010.50.20.00	Aparatos para revelado automático de planchas de fotopolímeros con soporte metálico
1079	9010.90.10.00	De aparatos o material de la subpartida 9010.10 o del ítem 9010.50.10
1080	9011.10.00.00	Microscopios estereoscópicos
1081	9011.20.10.00	Para fotomicrografía
1082	9011.20.20.00	Para cinefotomicrografía
1083	9011.20.30.00	Para microproyección
1084	9011.80.10.00	Binoculares, de platina móvil
1085	9011.80.90.00	Los demás
1086	9011.90.10.00	De los artículos de la subpartida 9011.20
1087	9011.90.90.00	Los demás
1088	9012.10.10.00	Microscopios electrónicos
1089	9012.10.90.00	Los demás
1090	9012.90.10.00	De microscopios electrónicos
1091	9012.90.90.00	Los demás
1092	9013.10.90.00	Los demás
1093	9013.20.00.00	Láseres, excepto los diodos láser
1094	9013.90.00.00	Partes y accesorios
1095	9014.10.00.00	Brújulas, incluidos los compases de navegación
1096	9014.20.10.00	Altímetros
1097	9014.20.20.00	Pilotos automáticos
1098	9014.20.30.00	Inclinómetros
1099	9014.20.90.00	Los demás
1100	9014.80.10.00	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)

1101	9014.80.90.00	Los demás
1102	9014.90.00.00	Partes y accesorios
1103	9015.10.00.00	Telémetros
1104	9015.20.10.00	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo
1105	9015.20.90.00	Los demás
1106	9015.30.00.00	Niveles
1107	9015.40.00.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría
1108	9015.80.10.00	Molinetes hidrométricos
1109	9015.80.90.00	Los demás
1110	9015.90.10.00	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40
1111	9015.90.90.00	Los demás
1112	9016.00.10.00	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg
1113	9016.00.90.00	Las demás
1114	9017.10.10.00	Automáticas
1115	9017.90.10.00	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas
1116	9018.11.00.00	Electrocardiógrafos
1117	9018.12.10.00	Ecógrafos con análisis espectral Doppler
1118	9018.12.90.00	Los demás
1119	9018.13.00.00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
1120	9018.14.10.00	Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET - "Positron Emission Tomography")
1121	9018.14.20.00	Cámaras gamma
1122	9018.14.90.00	Los demás
1123	9018.19.10.00	Endoscopios
1124	9018.19.20.00	Audiómetros
1125	9018.19.80.00	Los demás
1126	9018.19.90.00	Partes
1127	9018.20.10.00	Para cirugía que operen por láser
1128	9018.20.20.00	Los demás para tratamiento bucal, que operen por láser
1129	9018.20.90.00	Los demás
1130	9018.41.00.00	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común
1131	9018.49.40.00	Para tratamiento bucal que operen por proyección cinética de partículas
1132	9018.49.91.00	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados
1133	9018.50.10.00	Microscopios binoculares, de los tipos utilizados en cirugía oftalmológica
1134	9018.50.90.00	Los demás
1135	9018.90.10.00	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa
1136	9018.90.31.00	Litotritores por onda de choque
1137	9018.90.39.00	Los demás
1138	9018.90.40.00	Riñones artificiales
1139	9018.90.50.00	Aparatos de diatermia
1140	9018.90.91.10	Con termómetro de mercurio incorporado
1141	9018.90.91.90	Los demás
1142	9018.90.93.00	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados
1143	9018.90.94.00	Endoscopios
1144	9019.10.00.00	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia
1145	9019.20.10.00	De oxigenoterapia
1146	9019.20.20.00	De aerosolterapia
1147	9019.20.30.00	Respiratorios de reanimación
1148	9019.20.40.00	Pulmones de acero
1149	9019.20.90.00	Los demás
1150	9022.12.00.00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos
1151	9022.13.11.00	Para tomas maxilares panorámicas
1152	9022.13.19.00	Los demás
1153	9022.13.90.00	Los demás
1154	9022.14.11.00	Para mamografía
1155	9022.14.12.00	Para angiografía
1156	9022.14.13.00	Para densitometría ósea, computarizado
1157	9022.14.19.00	Los demás
1158	9022.14.90.00	Los demás
1159	9022.19.10.00	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X
1160	9022.19.91.00	De los tipos utilizados para inspección de equipaje, con túnel de altura inferior o igual a 0,4 m, ancho inferior o igual a 0,6 m y longitud inferior o igual a 1,2 m
1161	9022.19.99.00	Los demás
1162	9022.21.10.00	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)
1163	9022.21.20.00	Los demás aparatos para gammaterapia
1164	9022.21.90.00	Los demás
1165	9022.29.10.00	Para detección de nivel de llenado o tapas faltantes, en latas de bebidas, mediante rayos gamma

1166	9022.29.90.00	Los demás
1167	9022.30.00.00	Tubos de rayos X
1168	9022.90.11.00	Generadores de tensión
1169	9022.90.12.00	Pantallas radiológicas
1170	9022.90.19.10	Que contengan elementos radiactivos
1171	9022.90.19.90	Los demás
1172	9022.90.80.10	Que contengan elementos radiactivos
1173	9022.90.80.90	Los demás
1174	9022.90.90.10	Que contengan elementos radiactivos
1175	9022.90.90.90	Las demás
1176	9024.10.10.00	Para ensayos de tracción o de compresión
1177	9024.10.20.00	Para ensayos de dureza
1178	9024.10.90.00	Los demás
1179	9024.80.11.00	Automáticos, para hilados
1180	9024.80.19.00	Los demás
1181	9024.80.21.00	Máquinas para ensayos de neumáticos
1182	9024.80.29.00	Los demás
1183	9024.80.90.00	Los demás
1184	9024.90.00.00	Partes y accesorios
1185	9027.10.00.00	Analizadores de gases o humos
1186	9027.20.11.00	De fase gaseosa
1187	9027.20.12.00	De fase líquida
1188	9027.20.19.00	Los demás
1189	9027.20.21.00	Secuenciadores automáticos de ADN mediante electroforesis capilar
1190	9027.20.29.00	Los demás
1191	9027.30.11.00	De emisión atómica
1192	9027.30.19.00	Los demás
1193	9027.30.20.00	Espectrofotómetros
1194	9027.50.10.00	Colorímetros
1195	9027.50.20.00	Fotómetros
1196	9027.50.30.00	Refractómetros
1197	9027.50.40.00	Sacarímetros
1198	9027.50.50.00	Citómetro de flujo
1199	9027.50.90.00	Los demás
1200	9027.80.11.00	Calorímetros
1201	9027.80.12.00	Viscosímetros
1202	9027.80.13.00	Densitómetros
1203	9027.80.14.00	Pehachímetros
1204	9027.80.20.00	Espectrómetros de masa
1205	9027.80.30.00	Polarógrafos
1206	9027.80.91.00	Exposímetros
1207	9027.80.99.00	Los demás
1208	9027.90.10.00	Micrótomos
1209	9027.90.91.00	De espectrómetros y espectrógrafos, de emisión atómica
1210	9027.90.93.00	De polarógrafos
1211	9027.90.99.00	Los demás
1212	9028.10.11.00	De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garajes
1213	9028.10.19.00	Los demás
1214	9029.10.10.00	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo
1215	9030.10.10.00	Medidores de radiactividad
1216	9030.10.90.00	Los demás
1217	9030.20.30.00	Oscilógrafos
1218	9030.31.00.00	Multímetros, sin dispositivo registrador
1219	9030.32.00.00	Multímetros, con dispositivo registrador
1220	9030.33.29.00	Los demás
1221	9030.33.90.00	Los demás
1222	9030.39.90.00	Los demás
1223	9030.84.90.00	Los demás
1224	9030.90.10.00	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10
1225	9031.10.00.00	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas
1226	9031.20.10.00	Para motores
1227	9031.20.90.00	Los demás
1228	9031.41.00.00	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores
1229	9031.49.10.00	Para medida de parámetros dimensionales de fibras de celulosa, mediante rayos láser
1230	9031.49.20.00	Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser
1231	9031.49.90.00	Los demás
1232	9031.80.11.00	Dinamómetros
1233	9031.80.12.00	Rugosímetros
1234	9031.80.20.00	Máquinas para medición tridimensional
1235	9031.80.30.00	Metros patrones
1236	9031.80.50.00	Aparatos para análisis de textiles, computarizados

1237	9031.80.60.00	Celdas de carga
1238	9031.80.91.00	Para el control dimensional de neumáticos, en condiciones de carga
1239	9031.80.99.00	Los demás
1240	9031.90.10.00	De bancos de pruebas
1241	9031.90.90.00	Los demás
1242	9032.89.84.00	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia
1243	9402.90.10.00	Mesas de operaciones
1244	9402.90.20.00	Camas con mecanismo para uso clínico
1245	9406.10.10.00	Invernaderos
1246	9406.90.10.00	Invernaderos
1247	9406.90.20.00	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias

**Artículo 2º.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales que sean destinados a la industria manufacturera y/o de la construcción, instalada o por instalar dentro del territorio nacional, que se indican a continuación:

Nº	CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
1	3705.00.10.00	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio (chips) para fabricación de microestructuras electrónicas
2	6909.12.20.00	Guías de agujas para cabezales de impresión
3	6909.19.20.00	Guías de agujas para cabezales de impresión
4	7116.20.20.00	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión
5	7410.11.12.00	De espesor inferior o igual a 0,04 mm y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,017241 ohm.mm <sup>2</sup> /m
6	7410.11.13.00	Las demás, de espesor inferior o igual a 0,04 mm
7	7410.11.19.00	Las demás
8	7410.21.10.00	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, de los tipos utilizados para circuitos impresos
9	7410.21.20.00	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliéster o poliimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm
10	7410.21.30.00	Con soporte aislante de resina fenólica y papel, de los tipos utilizados para circuitos impresos
11	8409.91.40.00	Inyección electrónica
12	8443.31.11.00	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm
13	8443.31.12.00	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)
14	8443.31.13.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm
15	8443.31.14.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm
16	8443.31.15.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas
17	8443.31.16.00	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm
18	8443.31.19.00	Las demás
19	8443.31.91.00	Con Impresión por sistema térmico
20	8443.31.99.00	Las demás
21	8443.32.21.00	Que operen línea a línea
22	8443.32.22.00	De caracteres «Braille»
23	8443.32.23.00	Las demás matriciales (por puntos)
24	8443.32.29.00	Las demás
25	8443.32.31.00	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm
26	8443.32.32.00	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)
27	8443.32.33.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm
28	8443.32.34.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm
29	8443.32.35.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión inferior o igual a 20 páginas por minuto (ppm)
30	8443.32.36.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión superior a 20 páginas por minuto (ppm)
31	8443.32.37.00	Térmicas, de los tipos utilizados en la impresión de imágenes para diagnóstico médico en hojas revestidas con capa termosensible
32	8443.32.38.00	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm
33	8443.32.39.00	Las demás
34	8443.32.40.00	Las demás impresoras alimentadas con hojas
35	8443.32.51.00	Con impresión por medio de puntas trazadoras

36	8443.32.52.00	Los demás, con ancho de impresión superior a 580 mm
37	8443.32.59.00	Los demás
38	8443.32.91.00	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm
39	8443.32.99.00	Las demás
40	8443.99.11.00	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado
41	8443.99.12.00	Cabezales de impresión
42	8443.99.19.00	Las demás
43	8443.99.21.00	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado
44	8443.99.22.00	Cabezales de impresión
45	8443.99.23.00	Cartuchos de tinta
46	8443.99.29.00	Los demás
47	8443.99.31.00	Mecanismos de impresión, incluso sin cilindro fotosensible incorporado
48	8443.99.32.00	Cilindros recubiertos de materia semiconductora fotoeléctrica
49	8443.99.33.00	Cartuchos de revelador ("toner")
50	8443.99.39.00	Los demás
51	8443.99.41.00	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado
52	8443.99.42.00	Cabezales de impresión
53	8443.99.49.00	Los demás
54	8443.99.50.00	Los demás mecanismos de impresión, sus partes y accesorios
55	8443.99.60.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados
56	8443.99.70.00	Bandejas y gavetas, sus partes y accesorios
57	8443.99.80.00	Mecanismos de alimentación o de clasificación de papeles o documentos, sus partes y accesorios
58	8443.99.90.00	Los demás
59	8470.50.11.00	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)
60	8470.50.19.00	Las demás
61	8471.30.11.10	Provistas de sintonizador de señal de televisión
62	8471.30.11.90	Las demás
63	8471.30.12.10	Provistas de sintonizador de señal de televisión
64	8471.30.12.90	Las demás
65	8471.30.19.10	Provistas de sintonizador de señal de televisión
66	8471.30.19.90	Las demás
67	8471.30.90.10	Provistas de sintonizador de señal de televisión
68	8471.30.90.90	Las demás
69	8471.41.10.00	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla («display») de área inferior a 280 cm <sup>2</sup>
70	8471.41.90.00	Las demás
71	8471.49.00.00	Las demás presentadas en forma de sistemas
72	8471.50.10.00	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB inferior o igual a U\$S 12.500, por unidad
73	8471.50.20.00	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB superior a U\$S 12.500 e inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad
74	8471.50.30.00	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad
75	8471.50.40.00	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad
76	8471.50.90.00	Las demás
77	8471.60.52.00	Teclados
78	8471.60.53.00	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y «trackball»)
79	8471.60.54.00	Mesas digitalizadoras
80	8471.60.59.00	Las demás
81	8471.60.61.00	Con unidad de salida por video monocromático
82	8471.60.62.00	Con unidad de salida por video policromático
83	8471.60.80.00	Terminales de autoatención bancaria
84	8471.60.90.00	Las demás
85	8471.70.11.00	Para discos flexibles
86	8471.70.12.00	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco («HDA [Head Disc Assembly]»)
87	8471.70.19.00	Las demás
88	8471.70.21.00	Exclusivamente para lectura
89	8471.70.29.00	Las demás
90	8471.70.32.00	Para cartuchos
91	8471.70.33.00	Para casetes
92	8471.70.39.00	Las demás

93	8471.70.90.00	Las demás
94	8471.80.00.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
95	8471.90.11.00	De tarjetas magnéticas
96	8471.90.12.00	Lectores de códigos de barras
97	8471.90.13.00	Lectores de caracteres magnetizables
98	8471.90.14.00	Digitalizadores de imágenes («scanners»)
99	8471.90.19.00	Los demás
100	8471.90.90.00	Los demás
101	8472.30.10.00	Máquinas automáticas de obliterar sellos postales
102	8472.30.20.00	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal
103	8472.30.30.00	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal
104	8472.90.10.00	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias
105	8472.90.21.00	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)
106	8472.90.29.00	Las demás
107	8472.90.51.00	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto
108	8472.90.59.00	Las demás
109	8473.29.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras
110	8473.29.90.00	Los demás
111	8473.30.11.00	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico
112	8473.30.19.00	Los demás
113	8473.30.31.00	Conjuntos cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos
114	8473.30.32.00	Brazos posicionadores de cabeza magnética
115	8473.30.33.00	Cabezales magnéticos
116	8473.30.34.00	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)
117	8473.30.39.00	Los demás
118	8473.30.41.00	Placas madre («mother boards»)
119	8473.30.42.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm <sup>2</sup>
120	8473.30.43.00	Placas de microprocesamiento, incluso con dispositivo de disipación de calor
121	8473.30.49.00	Los demás
122	8473.30.92.00	Pantallas («display») para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles
123	8473.30.99.00	Los demás
124	8473.40.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
125	8473.40.70.00	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29
126	8473.40.90.00	Los demás
127	8473.50.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
128	8473.50.40.00	Cabezales magnéticos
129	8473.50.50.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm <sup>2</sup>
130	8473.50.90.00	Los demás
131	8501.10.11.00	De paso inferior o igual a 1,8°
132	8504.31.91.00	Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz
133	8504.40.40.00	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)
134	8511.80.30.00	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)
135	8517.12.11.00	Portátiles (por ejemplo: «walkie talkie» y «handie talkie»)
136	8517.12.12.00	Fijos, sin fuente propia de energía, monocanales
137	8517.12.13.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
138	8517.12.19.00	Las demás
139	8517.12.21.00	Portátiles
140	8517.12.22.00	Fijos, sin fuente propia de energía
141	8517.12.23.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
142	8517.12.29.00	Las demás
143	8517.12.31.10	Provistos de sintonizador de señal de televisión
144	8517.12.31.90	Los demás
145	8517.12.32.10	Provistos de sintonizador de señal de televisión
146	8517.12.32.90	Los demás
147	8517.12.33.10	Provistos de sintonizador de señal de televisión
148	8517.12.33.90	Los demás
149	8517.12.39.10	Provistos de sintonizador de señal de televisión
150	8517.12.39.90	Los demás
151	8517.12.41.00	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S
152	8517.12.49.00	Los demás
153	8517.12.90.00	Los demás

154	8517.18.20.00	Teléfonos públicos
155	8517.61.11.00	De tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s
156	8517.61.19.00	Las demás
157	8517.61.20.00	De sistema troncalizado («trunking»)
158	8517.61.30.00	De telefonía celular
159	8517.61.41.00	Principal terrestre fija sin conjunto antena-reflector
160	8517.61.42.00	VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena reflector
161	8517.61.43.00	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S
162	8517.61.49.00	Las demás
163	8517.61.91.00	Numéricas (digitales) de frecuencia superior o igual a 15 GHz pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s
164	8517.61.92.00	Numéricas (digitales) de frecuencia superior a 23 GHz
165	8517.61.99.00	Las demás
166	8517.62.11.00	Multiplexadores por división de frecuencia
167	8517.62.12.00	Multiplexadores por división de tiempo, numéricos (digitales), sincrónicos, con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s
168	8517.62.13.00	Los demás multiplexadores por división de tiempo
169	8517.62.14.00	Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)
170	8517.62.19.00	Los demás
171	8517.62.21.00	Centrales automáticas públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito
172	8517.62.22.00	Centrales automáticas privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas
173	8517.62.23.00	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas
174	8517.62.24.00	Centrales automáticas privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas
175	8517.62.29.00	Las demás
176	8517.62.31.00	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información, con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s sin multiplicación determinística
177	8517.62.32.00	Las demás centrales automáticas para conmutación de paquetes de información
178	8517.62.33.00	Centrales automáticas de sistema troncalizado («trunking»)
179	8517.62.39.00	Los demás
180	8517.62.41.00	Con capacidad de conexión inalámbrica
181	8517.62.48.00	Los demás, con velocidad de interface serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos
182	8517.62.49.00	Los demás
183	8517.62.51.00	Terminales o repetidores sobre líneas metálicas
184	8517.62.52.00	Terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s
185	8517.62.53.00	Terminales de textos que operen con código de transmisión Baudot, provista de teclado alfanumérico y pantalla ("display"), incluso con teléfono incorporado
186	8517.62.54.00	Distribuidores de conexiones para redes («hub»)
187	8517.62.55.00	Moduladores-demoduladores de señales («modems»)
188	8517.62.59.00	Los demás
189	8517.62.61.00	De sistema troncalizado ("trunking")
190	8517.62.62.00	De tecnología celular
191	8517.62.64.00	Por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S
192	8517.62.65.00	Los demás, por satélite
193	8517.62.71.00	Terminales portátiles de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s
194	8517.62.72.00	De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbits/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s
195	8517.62.77.00	Los demás de frecuencia inferior a 15 GHz
196	8517.62.78.00	De frecuencia superior o igual a 15 GHz, pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s
197	8517.62.79.00	Los demás
198	8517.62.91.00	Aparatos emisores
199	8517.62.92.00	Receptores personales de radiomensajes, con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla («display»)
200	8517.62.93.00	Los demás receptores personales de radiomensajes
201	8517.62.94.00	Traductores (convertidores) de protocolos para interconexión de redes («gateway»)
202	8517.62.95.00	Terminales fijas, analógicas, sin fuente propia de energía, monocanales
203	8517.62.96.00	Los demás, analógicos
204	8517.69.00.00	Los demás
205	8517.70.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
206	8517.70.21.00	Antenas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas
207	8517.70.91.00	Gabinetes, bastidores y armazones
208	8517.70.92.00	Registradores y selectores para centrales automáticas
209	8517.70.99.00	Las demás
210	8518.10.10.00	Piezoelectrónicos aptos para aparatos telefónicos
211	8518.29.10.00	Piezoelectrónicos aptos para aparatos telefónicos
212	8523.29.11.00	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos

213	8523.51.10.00	Tarjetas de memoria («memory cards»)
214	8523.52.00.00	Tarjetas inteligentes («smart cards»)
215	8523.59.10.00	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
216	8525.50.11.00	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de potencia de salida superior a 10KW
217	8525.50.12.00	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 KW
218	8525.50.19.00	Los demás
219	8525.50.21.00	De frecuencia superior a 7 GHz
220	8525.50.22.00	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W, pero inferior o igual a 100 W
221	8525.50.23.00	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 KW
222	8525.50.24.00	En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 KW
223	8525.50.29.00	Los demás
224	8525.60.10.00	De radiodifusión
225	8525.60.20.00	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz
226	8525.60.90.00	Los demás
227	8528.42.10.00	Monocromáticos
228	8528.42.20.00	Policromáticos
229	8528.49.21.00	Con dispositivos de selección de barrido ("underscanning") y de retardo de sincronismo horizontal y vertical ("H/V delay" o "pulse cross")
230	8528.52.10.00	Monocromáticos
231	8528.52.20.00	Policromáticos
232	8528.62.00.00	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
233	8528.71.11.00	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 ó 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 ohms, apto para montaje en "racks" y salida de video con conector BNC
234	8529.90.11.00	Gabinetes y bastidores
235	8529.90.12.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
236	8529.90.19.00	Las demás
237	8529.90.20.00	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28
238	8530.10.10.00	Digitales, para control de tráfico
239	8530.80.10.00	Digitales, para control de tráfico de automotores
240	8531.20.00.00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados
241	8532.21.11.00	Con tensión de aislamiento inferior o igual a 125 V
242	8532.21.19.00	Los demás
243	8532.23.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
244	8532.24.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
245	8532.25.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
246	8532.29.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
247	8532.30.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
248	8533.21.20.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
249	8534.00.11.00	Con aislante de resina fenólica y papel celulósico
250	8534.00.12.00	Con aislante de resina epoxi y papel celulósico
251	8534.00.13.00	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio
252	8534.00.19.00	Los demás
253	8534.00.20.00	Simple faz, flexibles
254	8534.00.31.00	Con aislante de resina fenólica y papel celulósico
255	8534.00.32.00	Con aislante de resina epoxi y papel celulósico
256	8534.00.33.00	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio
257	8534.00.39.00	Los demás
258	8534.00.40.00	Doble faz, flexibles
259	8534.00.51.00	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio
260	8534.00.59.00	Los demás
261	8536.50.10.00	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones por satélite
262	8536.50.20.00	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones por satélite
263	8536.50.30.00	Conmutadores-codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos
264	8536.50.90.00	Los demás
265	8536.90.40.00	Conectores para circuitos impresos
266	8537.10.11.00	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático
267	8537.10.19.00	Los demás
268	8537.10.20.00	Controladores programables
269	8537.10.30.00	Controladores de demanda de energía eléctrica
270	8538.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados

271	8540.40.00.00	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
272	8541.10.11.00	Zener
273	8541.10.12.00	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
274	8541.10.19.00	Los demás
275	8541.10.21.00	Zener
276	8541.10.22.00	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
277	8541.10.29.00	Los demás
278	8541.10.91.00	Zener
279	8541.10.92.00	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
280	8541.10.99.00	Los demás
281	8541.21.10.00	Sin montar
282	8541.21.20.00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
283	8541.21.91.00	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)
284	8541.21.99.00	Los demás
285	8541.29.10.00	Sin montar
286	8541.29.20.00	Montados
287	8541.30.11.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
288	8541.30.19.00	Los demás
289	8541.30.21.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A
290	8541.30.29.00	Los demás
291	8541.40.11.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser
292	8541.40.12.00	Diodos láser
293	8541.40.13.00	Fotodiodos
294	8541.40.14.00	Fototransistores
295	8541.40.15.00	Fototiristores
296	8541.40.16.00	Células solares
297	8541.40.19.00	Los demás
298	8541.40.21.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surfaces Mounted Device»)
299	8541.40.22.00	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser
300	8541.40.23.00	Diodos laser con longitud de onda de 1.300 nm ó 1.500 nm
301	8541.40.24.00	Los demás diodos laser
302	8541.40.25.00	Fotodiodos, fototransistores y fototiristores
303	8541.40.26.00	Fotorresistores
304	8541.40.27.00	Acopladores ópticos aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
305	8541.40.29.00	Los demás
306	8541.40.31.00	Fotodiodos
307	8541.40.32.00	Células solares
308	8541.40.39.00	Las demás
309	8541.50.10.00	Sin montar
310	8541.50.20.00	Montados
311	8541.60.10.00	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz
312	8541.60.90.00	Los demás
313	8541.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)
314	8541.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)
315	8541.90.90.00	Las demás
316	8542.31.10.00	Sin montar
317	8542.31.20.00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)
318	8542.31.90.00	Los demás
319	8542.32.10.00	Sin montar
320	8542.32.21.00	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH
321	8542.32.29.00	Las demás
322	8542.32.91.00	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH
323	8542.32.99.00	Las demás
324	8542.33.11.00	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz
325	8542.33.19.00	Los demás
326	8542.33.20.00	Los demás, sin montar
327	8542.33.90.00	Los demás
328	8542.39.11.00	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz
329	8542.39.19.00	Los demás
330	8542.39.20.00	Los demás, sin montar
331	8542.39.31.00	Circuitos del tipo "chipset"
332	8542.39.39.00	Los demás
333	8542.39.91.00	Circuitos del tipo "chipset"
334	8542.39.99.00	Los demás
335	8542.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")
336	8542.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)

337	8542.90.90.00	Las demás
338	8543.70.11.00	De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas, a válvula TWT, del tipo «phase combines», con potencia de salida superior a 2,7 kW
339	8543.70.12.00	De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura inferior o igual a 55 Kelvin, para telecomunicaciones por satélite
340	8543.70.13.00	Para distribución de señales de televisión
341	8543.70.14.00	Los demás para recepción de señales de microondas
342	8543.70.15.00	Los demás para transmisión de señales de microondas
343	8543.70.19.00	Los demás
344	8543.70.31.00	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video
345	8543.70.32.00	Generadores de caracteres, digitales
346	8543.70.33.00	Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo
347	8543.70.34.00	Controladores de edición
348	8543.70.35.00	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas
349	8543.70.36.00	Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video
350	8543.70.39.00	Los demás
351	8543.70.40.00	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión
352	8543.70.50.00	Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)
353	8543.70.91.00	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono
354	8543.70.92.00	Electrificadores de cercas
355	8543.70.99.00	Los demás
356	8544.70.10.00	Con revestimiento externo de material dieléctrico
357	8544.70.20.00	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cable submarino)
358	8544.70.30.00	Con revestimiento externo de aluminio
359	8544.70.90.00	Los demás
360	9001.10.11.00	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros
361	9001.10.19.00	Las demás
362	9001.10.20.00	Haces y cables de fibras ópticas
363	9013.80.10.00	Dispositivos de cristal líquido (LCD)
364	9026.10.11.00	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética
365	9028.30.11.00	Numéricos (digitales)
366	9028.30.21.00	Numéricos (digitales)
367	9028.30.31.00	Numéricos (digitales)
368	9030.20.10.00	Osciloscopios numéricos (digitales)
369	9030.20.21.00	De frecuencia superior o igual a 60 MHz
370	9030.20.22.00	Vectorscopios
371	9030.20.29.00	Los demás
372	9030.33.11.00	Numéricos (digitales)
373	9030.33.19.00	Los demás
374	9030.39.10.00	Para prueba de continuidad de circuitos impresos
375	9030.40.10.00	Analizadores de protocolo
376	9030.40.20.00	Analizadores de nivel selectivo
377	9030.40.30.00	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión
378	9030.40.90.00	Los demás
379	9030.82.10.00	Para prueba de circuitos integrados
380	9030.82.90.00	Los demás
381	9030.84.10.00	Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados
382	9030.84.20.00	Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o video
383	9030.89.10.00	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)
384	9030.89.20.00	Analizadores de espectro de frecuencia
385	9030.89.30.00	Frecuencímetros
386	9030.89.40.00	Fasímetros
387	9030.89.90.00	Los demás
388	9030.90.90.00	Los demás
389	9031.80.40.00	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)
390	9032.89.11.00	Electrónicos
391	9032.89.21.00	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)
392	9032.89.22.00	Para sistemas de suspensión
393	9032.89.23.00	Para sistemas de transmisión
394	9032.89.24.00	Para sistemas de ignición
395	9032.89.25.00	Para sistemas de inyección
396	9032.89.29.00	Los demás
397	9032.89.30.00	Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios

398	9032.89.81.00	De presión
399	9032.89.82.00	De temperatura
400	9032.89.83.00	De humedad
401	9032.89.89.00	Los demás
402	9032.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
403	9032.90.99.00	Los demás

**Artículo 3°.** A los fines de obtener el beneficio de exoneración previsto en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, las personas naturales o jurídicas deberán solicitar la emisión de un Certificado ante el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, en el cual se indicará:

- La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados bajo las partidas arancelarias que se pretenden importar;
- Que el bien en referencia se corresponde con los bienes señalados en los artículos 1° y 2° del presente Decreto;
- Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país y;
- Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la empresa.

**Artículo 4°.** La solicitud a que hace referencia el artículo 3°, deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona natural o jurídica, Número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y firma del solicitante o del representante legal. En caso de sociedades mercantiles, deberá informarse el capital suscrito y actividad económica de la empresa. En el caso que el solicitante actúe mediante comisionista o mandatario, éste deberá estar plenamente identificado y evidenciado tal carácter a través de una autorización simple.
- Fotocopia de la Cédula de identidad, si se trata de persona natural.
- Original y fotocopia del Documento Constitutivo y estatutos Sociales, si se trata de una persona jurídica, actualizado con todas las modificaciones, según sea el caso.
- Fotocopia de la factura comercial, orden de compra o contrato de adquisición del bien mueble y sus partes, piezas, accesorios, según sea el caso.
- Relación detallada de los bienes, la cual deberá contener la siguiente información:
  - Número de ítems.
  - Descripción comercial y especificaciones técnicas del bien a importar.
  - Cantidad a importar.
  - Descripción arancelaria.
  - Código arancelario.
  - Aduana de ingreso.
  - País del origen del bien.
  - Fecha estimada de la entrada al territorio nacional.
  - Valor de la transacción expresada en la moneda convenida.
  - Precio unitario en bolívares y su equivalente en la moneda que se convino la transacción.
  - Tasa de cambio oficial.
- Información técnica:
  - Año de fabricación de las maquinarias operativas o a sustituir, e indicar si se trata de equipos manuales, semiautomáticos o automáticos; en los casos que corresponda.
  - Descripción de los procesos productivos aplicados al bien a importar por la empresa.
  - Características de la materia prima a utilizar, indicando sus especificaciones técnicas.
  - País de origen del bien.
  - Rama de la actividad económica a la que pertenece, así como uso y destino de los bienes, para lo cual deberá indicar si se trata de un proyecto para la instalación de una planta nueva, elaboración de un nuevo producto, ampliación de la capacidad instalada, sustitución de maquinarias y equipos por obsolescencia, o capacidad insuficiente, reposición y mantenimiento.
  - Impacto que generará la incorporación de los bienes a importar en cuanto a los siguientes aspectos:



- i. Resultados esperados con la incorporación del bien en cuanto a incremento de la producción, indicando producción actual y producción esperada con la incorporación del bien, de forma mensual. Cualquier otro aspecto relevante derivado de la incorporación del bien.
  - ii. Fecha estimada para la puesta en marcha.
  - iii. Indicar, y de ser el caso detallar, si el bien posee garantía, disponibilidad de repuestos en el país y de servicio de reparación.
  - iv. Estimado de la inversión total en el cual se enmarca la importación del bien, adquisición, instalación y puesta en marcha.
7. En materia de responsabilidad social, los solicitantes deben presentar la propuesta con los compromisos que asumirán, mediante un programa de acciones, a ser valorado por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas al momento del procesamiento y evaluación de la solicitud; el Ministerio podrá presentar propuestas que permitan orientar el cumplimiento de los previsto en este artículo.

El programa debe tomar en cuenta las necesidades y potencialidades de las comunidades aledañas a las empresas solicitantes, articulando con los Consejos Comunales existentes en la zona, y sobre esa base proponer acciones, en áreas como:

1. Acciones en materia de formación para el trabajo a los efectos de la inserción de nuevos actores en la economía productiva.
2. Capacitación productiva, asistencia técnica para la incorporación de las comunidades en el desarrollo de la cadena productiva en la fabricación de nuevos productos asociados a la actividad económica de la empresa.
3. Acciones que se traduzcan en beneficios sociales para las comunidades en áreas como salud, deporte, alimentación, ambiente, infraestructura para la comunidad y cultural.

Los programas sociales que de manera continua hayan desarrollado las empresas solicitantes, podrán ser considerados como aportes en materia de responsabilidad social en la medida que estén alineados con los objetivos previstos en este Decreto.

La solicitud a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

**Artículo 5°.** En aquellos casos en que la adquisición de los bienes se realice a través de intermediarios, a los efectos de que los beneficios derivados del presente Decreto sean aprovechados directamente por los usuarios finales de estos bienes, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. La información y documentación que soporta la solicitud, prevista en el artículo 4° de este Decreto.
2. Orden de pedido de la empresa a la cual se destinarán finalmente los bienes muebles de capital y sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primero uso o los bienes que sean destinados a la industria manufacturera y/o de la construcción, instalada o por instalar dentro del territorio nacional en cuestión.
3. Identificación del proveedor internacional.
4. Documentación de la solicitud del pedido de los bienes muebles de capital y sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso y/o bienes que sean destinados a la industria manufacturera y/o de la construcción, instalada o por instalar dentro del territorio nacional a la empresa proveedora.
5. Documentación demostrativa de la operación de compra y de la fecha de llegada de dichos bienes, con identificación de la aduana de ingreso.
6. Documentación relativa a la entrega del bien a la empresa manufacturera o de la construcción, a quien finalmente será destinado, tales como facturas o cualquier otra, demostrativa de la operación y los precios a los que se efectúa esta venta.

Los intermediarios en la importación de los bienes susceptibles del otorgamiento de los beneficios indicados en el presente

Decreto, deberán demostrar a satisfacción del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, la transferencia de los beneficios aquí previstos al usuario final de dichos bienes que los incorpore a un proceso productivo, so pena de la pérdida del beneficio establecido en el presente Decreto.

**Artículo 6°.** Cumplidos los requisitos exigidos a los solicitantes, el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, evaluará la referida solicitud y emitirá el pronunciamiento correspondiente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. En caso de valorar positivamente la procedencia del beneficio ante la autoridad de la Aduana de Ingreso de los bienes, a los efectos de su ejecución. En caso que el interesado requiera realizar operaciones de importación por una aduana diferente, deberá notificarlo a la Aduana de Ingreso.

**Artículo 7°.** La Aduana de Ingreso deberá llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: fecha de importación, el número del registro de importación, valor CIF de los bienes importados, el monto del Impuesto al Valor Agregado exonerado, con sus respectivos recaudos, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación.

La información contenida en este artículo será remitida a la Intendencia Nacional del Aduanas del servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, cada dos (2) meses.

**Artículo 8°.** La evaluación periódica referida en el artículo 65 del Decreto de Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables.

Variable	Ponderación
Cumplimiento de los compromisos en materia de responsabilidad social	30%
Resultado de la incorporación del bien	20%
Nueva tecnología incorporada	10%
Cumplimiento de la planificación de instalación del bien	40%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de los bienes exonerados.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en el Decreto. Este rango relevante se ubicará entre un cien y sesenta y cinco por ciento (100%-65%), quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período debe ser distinto a cero por ciento (0%).

**Artículo 9°.** Se realizará una (1) evaluación por año, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto.

En los casos de instalación de una nueva maquinaria, el solicitante contará con un período pre operativo, entendiéndose como tal el transcurso de tiempo necesario para la inversión, instalación, arranque y puesta en marcha de la empresa que a tal efecto determine el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, de conformidad con la fecha de puesta en marcha de los bienes.

**Artículo 10.** Queda encargado de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en el presente Decreto, el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas.

**Artículo 11.** El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario y del Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 12.** Igualmente perderán el beneficio de exoneración, que incumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 8° y 9° de este decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

**Artículo 13.** La información requerida en este Decreto, deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Popular de Economía y Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con Fuerza de Ley sobre mensajes de datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada tendrá carácter de declaración jurada y en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto.

**Artículo 14.** El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto para los bienes identificados en los artículos 1° y 2°, será de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia.

**Artículo 15.** Con el objetivo de fortalecer la industria petrolera del país y en aras de impulsar el incremento de su producción. Se exonera exclusivamente para Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus filiales del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establezca el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, a las importaciones definitivas de los rubros que sean destinados a la industria petrolera, instalada o por instalar dentro del territorio nacional, que se indican a continuación:

N°	CÓDIGOS	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
1	4010.12.00.00	Reforzadas solamente con materia textil
2	4010.31.00.00	Correas de transmisión sin fin,
3	6804.10.00.00	Mueles para moler o desfibrar
4	6804.23.00.00	De piedras naturales
5	6804.30.00.00	Piedras de afilar o pulir a mano
6	7105.10.00.00	De diamante
7	7202.50.00.00	Ferro-sílico-cromo
8	7302.40.00.00	Bridas y placas de asiento
9	7302.90.00.00	Los demás
10	7304.11.00.00	De acero inoxidable
11	7304.19.00.00	Los demás
12	7304.22.00.00	Tubos de perforación de acero inoxidable
13	7304.23.90.00	Los demás
14	7304.24.00.00	Los demás, de acero inoxidable
15	7304.29.10.00	De acero sin alear
16	7304.29.31.00	De diámetro exterior inferior o igual a
17	7304.29.90.00	Los demás
18	7304.31.90.00	Los demás
19	7304.41.90.00	Los demás
20	7304.49.00.00	Los demás
21	7304.51.90.00	Los demás
22	7304.59.19.00	Los demás
23	7304.59.90.00	Los demás
24	7304.90.11.00	De acero inoxidable
25	7304.90.19.00	Los demás
26	73.04.90.90.00	Los demás
27	7306.19.00.00	Los demás
28	8207.50.90.00	Los demás
29	8414.60.00.00	Campanas aspirantes en las que el mayor

30	8431.10.10.00	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas
31	8517.18.99.00	Los demás
32	8523.21.20.00	Grabadas
33	8523.29.19.00	Los demás
34	8523.41.90.00	Los demás
35	8523.49.90.00	Los demás
36	8523.51.90.00	Los demás
37	8527.19.90.00	Los demás
38	8527.99.90.00	Los demás
39	8528.71.90.00	Los demás
40	8528.72.00.00	Los demás, en colores
41	8532.10.00.00	Condensadores fijos concebidos para
42	8535.10.00.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible
43	8535.29.00.00	Los demás
44	8535.30.1.390	Los demás
45	8535.30.17.90	Los demás
46	8535.30.18.90	Los demás
47	8535.30.19.90	Los demás
48	8535.30.29.90	Los demás
49	8535.40.10.00	Pararrayos para protección de líneas de
50	8535.90.00.00	Los demás
51	8536.70.00.00	Conectores de fibras ópticas, haces o ca
52	8537.20.90.00	Los demás
53	8540.89.90.00	Los demás
54	8545.11.00.00	De los tipos utilizados en hornos
55	8545.19.90.00	Los demás
56	8545.90.20.00	Los demás
57	8545.90.90.00	Los demás
58	8547.20.90.00	Las demás
59	8701.20.00.00	Tractores de carretera para
60	8702.10.00.10	Para el transporte de un máximo de 16
61	8703.10.00.00	Automóv.p. nieve/golf y vehículos simil.
62	8703.21.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000
63	8703.23.10.30	De cilindrada superior a 1.900 cm <sup>3</sup> pero
64	8703.24.90.00	Los demás
65	8703.90.00.00	Los demás
66	8704.21.10.10	De peso total con carga máxima inferior
67	8704.21.20.90	Los demás
68	8704.21.90.90	Los demás
69	8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina
70	8704.22.90.00	Los demás
71	8704.23.20.00	Con caja basculante
72	8704.31.10.10	De peso total con carga máxima inferior
73	8704.90.00.00	Los demás
74	8705.30.00.00	Camiones de bomberos
75	8705.90.90.90	Los demás
76	8708.30.90.20	Sistemas neumáticos
77	8708.30.90.30	Sistemas hidráulicos
78	8908.00.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para
79	9107.00.90.00	Los demás
80	9110.90.00.00	Los demás

**Artículo 16.** Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus filiales, a fin de impulsar la producción nacional, identificarán las materias primas que requieren las empresas con capacidad producción nacional de los rubros señalados en el artículo 15 y establecerán las estrategias de importación de dichas materias primas, a partir del mes de septiembre de 2018, en coordinación con las empresas productoras de los rubros. La importación definitiva de las materias primas identificadas, también tendrán el beneficio de exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establezca el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas con una vigencia de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

**Artículo 17.** El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido para Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus filiales en el presente Decreto, artículo 15, será de un (1) año a partir de la entrada en vigencia.

**Artículo 18.** Queda encargado de la ejecución del presente Decreto, el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas.

**Artículo 19.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información y Vicepresidente  
Sectorial de Comunicación y Cultura  
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía  
y Finanzas  
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas  
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras,  
y Vicepresidente Sectorial de Economía  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

ORLANDO MIGUEL MANEIRO GASPAR

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

NÉSTOR VALENTÍN OVALLES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo y Aguas  
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y  
Vivienda  
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las  
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente  
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente  
Sectorial de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES



## **Estimados usuarios**

**El Servicio Autónomo  
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial  
facilita a todas las personas naturales,  
jurídicas y nacionalizadas  
la realización de los trámites  
legales para la solicitud  
de la Gaceta Oficial  
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.  
imprentanacional.gob.ve***

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

---

**AÑO CXLV - MES VIII N° 6.379 Extraordinario**  
**Caracas, viernes 1° de junio de 2018**

---

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

---

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

---

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.